

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)		
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Granollers y el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 y 23 de Octubre de 1887 el Ayuntamiento de Montornés y Pallromanias adoptó los dos siguientes acuerdos:

1.º Que en vista de las continuas quejas producidas por el vecindario respecto al mal estado del camino vecinal que de aquel pueblo conduce á la cabeza del partido judicial, en el punto en que los propietarios del manso Torrents, del mencionado pueblo, habían desviado un torrente público para utilizarse de cierta porción de tierra, que era el cauce del propio torrente, la cual desviación había puesto en ocasiones intransitable el camino y constituía un peligro para los que transitaban por él en carruaje, procedía acordar la reparación del expresado camino, delegándose en su virtud, interinamente, en el alguacil D. Pablo Corbera para que, en representación de la Corporación y valiéndose de la prestación personal, procediera inmediatamente á verificar la indicada recomposición, tomando de las márgenes del camino el terreno que fuera necesario, solamente en el punto en que fué llevada á cabo la desviación del torrente, con objeto de que el susodicho camino quedara en condiciones de ser transitable, tanto en las épocas de avenida del propio torrente como en las demás del año.

Y 2.º Que atendida la necesidad de ensanchar el susodicho camino, y en vista de que existía un trozo de pared que amenazaba ruina al lado mismo de aquél y en el punto denominado Salt de la Mula, lo cual constituía un peligro para los transeuntes, se procediera inmediatamente á su derribo, encargando á este efecto al ya nombrado alguacil D. Pablo Corbera, el cual, acompañado de los peones necesarios, cuidaría además de la oportuna prestación personal, cuidaría además de que el citado camino quedara en el mejor estado posible para el tránsito público:

Que cumplimentados dichos acuerdos con fecha 29 de Octubre del expresado año 1887, el Procurador Don Juan Fábregas, en nombre de Doña María Llambí, viuda de D. Nicolás Riera, en calidad de madre y legítima representante de su hijo menor D. Esteban Riera y Llambí, dedujo demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Granollers contra el repetido Ayuntamiento de Montornés, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representada, en la expresada calidad de representante legítima de su hijo D. Esteban, había venido poseyendo desde muchos años, constante y pacíficamente, unas tierras que forman parte de la propiedad llamada Torrents, sita en el término municipal de Montornés, lindantes con el camino de Montornés á

Granollers, conforme se detallaban en el plano que á la demanda acompañaba.

2.º Que en las mismas tierras, desde muy antiguo, existió una acequia para el paso de aguas, de propiedad de la misma, destinadas al riego de una parte de ellas, pasando primero por una tajera subterránea en el punto A, B, y siguiendo luego en la dirección B, C, D, E, F del dicho plano.

3.º Que por acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo de Montornés, tomado en 2 de aquel mes, y por el alguacil D. Pablo Corbera, Delegado al efecto, se procedió, principiando el día 3 á la destrucción de dicha acequia de riego, la que desde los puntos B y C del plano había sido en parte terraplenada, y parte desmontada, de manera que el punto C había quedado unos 0'60 metros más alto que el camino, junto al cual existía.

4.º Que en el mismo trozo B, C, á más de la zona que comprendía el ancho de la acequia destruida, se desmontó otra zona, de ancho 0'70 metros de terreno viña.

5.º Que el cauce ó acequia de riego que seguía entre los puntos marcados con las letras D, E, fué igualmente terraplenado y convertido en una senda de uso público, produciendo este acto el doble resultado contra la finca de privar del uso y posesión de la acequia, y de imponer esta servidumbre de paso para el público, haciéndose extensivo este abuso además en el trecho desde E á F.

6.º Que con dichos hechos se había despojado á Doña María Llambí de la posesión en que se hallaba desde muchos años, por sí y por sus causantes, de regar las tierras por medio de la acequia destruida, y también de la posesión del terreno desmontado.

Y 7.º Que todo lo expuesto tuvo lugar sin haberse instruido expediente alguno en justificación de la necesidad ó utilidad pública de la ejecución de tales obras, y por consiguiente, sin que á la misma hubiese precedido indemnización alguna:

Que á virtud de los expresados hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda de interdicto interpuesta, y después de sustanciarla con arreglo á la ley, dictase sentencia acordando que inmediatamente se repusiera á su representada en la posesión de que se la despojó, con los actos denunciados, restituyéndose las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo, condena á la parte demandada de las costas y los daños y perjuicios:

Que en 28 de Noviembre siguiente el citado Procurador, con la representación dicha, presentó ante el propio Juzgado escrito de ampliación de la demanda, acompañándolo de un nuevo plano del camino y terrenos mencionados, y en el cual agregaba los siguientes hechos: que su representada, por sí y por sus causantes, desde tiempo inmemorial, estaba en la posesión de una pared existente entre el torrente ó camino de Granollers, y la propiedad de aquélla, marcada en el plano con las letras H, I, sirviendo dicha pared, que tenía una extensión en su parte superior de 5'90 metros y 3'43 de altura, poco más ó menos, de defensa á la expresada propiedad; que por orden del Alcalde de Montornés, el día 31 de Octubre anterior había sido derribada completamente la pared referida, y que con el hecho de dicho derribo, no sólo se había despojado á Doña María Llambí de la posesión de la misma, en que se hallaba, sino que, además, en las avenidas fuertes del torrente inmediato, el agua inundaría las tierras de

su representada, por lo que, pidiendo se adicionaran dichos hechos á los apuntados en la demanda, suplícaba al Juzgado se sirviese ordenar siguiera su curso el juicio, con las demás peticiones ordinarias:

Que admitidos el escrito de demanda y el de ampliación de la misma, recibida la información ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, sustanciándose éste, el Gobernador de Barcelona, á quien el Ayuntamiento de Montornés había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, sin oír el dictamen de la Comisión provincial, en oficio de 14 de Enero de 1888:

Que el Juzgado de Granollers, en vista de dicho oficio, providenció que se contestase á la referida Autoridad, que cuando requiriera de inhibición en la conformidad prescrita en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, proveería lo que estimase procedente en justicia:

Que seguido el curso del juicio incoado en 5 de Marzo del susodicho año 1888, se acordó, á petición de las partes, la suspensión del procedimiento hasta tanto que cualquiera de ellas pidiera su continuación, y en 9 de dichos mes y año, el Gobernador de Barcelona dirigió nuevo oficio de requerimiento al Juzgado, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, fundándose en que el núm. 2.º del art. 72 de la ley Municipal señala como asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden, vigilancia de los servicios establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y el párrafo segundo del caso 3.º de dicho artículo establece como obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales; en que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, según el art. 83 de la citada, y en que el art. 89 de la propia ley establece terminantemente que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de aquella ley; citaba, además, el Gobernador el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que levantada con fecha 10 de Septiembre de 1889, y á petición de la parte actora, la suspensión acordada en los autos, en dicha fecha comenzó á sustanciarse el incidente de competencia, y una vez sustanciado, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando: que si bien era cierto que contra las providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos, no lo era el que la actora hubiera promovido el presente contra providencia alguna del Ayuntamiento demandado en asuntos de su competencia, pues al acuerdo de éste de conservar y recomponer el camino vecinal de que se trataba, no se había opuesto en lo más mínimo Doña María Llambí, que se hallaba probado en los autos que al cumplimentarse el referido acuerdo, se destruyó una acequia, se expropió una parte más ó menos considerable de tierra de propiedad de la demandante, y se derribó una pared construida en la propiedad de la misma, cuyos hechos, aparte de no estar autorizados por ley administrativa alguna, infringían abiertamente el derecho común, que establece que no pueden realizarse sin que haya recaído ejecutoria de los Tribunales en

el juicio correspondiente, ó cuando menos se haya practicado el oportuno expediente de expropiación forzosa; que no tenían aplicación al caso de autos el número 2.º del art. 72, ni el 89 de la ley Municipal, invocados por el Gobernador, puesto que no es de la competencia de los Ayuntamientos establecer servidumbres en terreno particular, ni mucho menos expropiar terreno de la misma clase, sin previa tramitación de expediente, y que cuando el interdicto se dirige á obtener el amparo de la posesión á favor de un particular á quien se ha perjudicado en sus derechos civiles, autoriza la interposición del interdicto la misma ley Municipal en su art. 172, así como la decisión del Consejo de Estado de 21 de Julio de 1877; y por último, que según el art. 110 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, estableciendo también el art. 4.º de la ley de Expropiación que todo el que sea privado de su propiedad, sin que haya precedido la declaración de utilidad pública, sin justiprecio y pago de la indemnización, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Que apelado el auto anterior por la parte demandada, sustanciada por todos sus trámites la apelación interpuesta, la Audiencia de Barcelona confirmó el auto del Juzgado en 13 de Marzo de 1890:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal que dice: Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia».

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Granollers por Doña María Llambrich contra el Ayuntamiento de Montornés.

2.º Que dicha demanda tiende á desvirtuar los acuerdos tomados dentro del círculo de sus atribuciones por la Corporación municipal mencionada en 2 y 23 de Octubre de 1887, relativos á la recomposición del camino vecinal que conduce de Montornés á Granollers.

3.º Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, como es el de que se trata, no procede la vía del interdicto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 citado de la ley Municipal.

4.º Que esto no obstante, los interesados pueden, si les conviniere, hacer valer sus derechos en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Paula Sanz pidiendo que se indulte á su esposo Pedro José Moreno Tamayo de la pena de diez y ocho años, dos meses y veintidós días de cadena que la Audiencia de Sigüenza le impuso en causa por falsedad y malversación de fondos públicos:

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo, su arrepentimiento y que ha reintegrado la cantidad malversada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de diez y ocho años, dos meses y veintidós días de cadena á que fué condenado Pedro José Moreno Tamayo por la de cuatro años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eduardo Rodríguez Lazo pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Las Palmas le impuso en causa por el delito de usurpación de funciones:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento, el estado delicado de su salud y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado Eduardo Rodríguez Lazo por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luis Gálvez Rodríguez pidiendo indulto de la pena de tres años de presidio correccional que la Audiencia de Vitoria le impuso en causa por el delito de falsedad en un documento mercantil:

Teniendo en cuenta que el reo reintegró inmediatamente la cantidad estafada, con lo cual desaparecieron las consecuencias del delito; que la parte perjudicada otorga su perdón; que en la sentencia se apreciaron las circunstancias atenuantes, y que según se desprende de los hechos, más bien que á perversión moral puede y debe atribuirse el delito á una ligereza hija de las circunstancias:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de tres años de presidio correccional á que fué condenado Luis Gálvez Rodríguez por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PROYECTO DE LEY

DE

### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO (1)

(Continuación.)

#### TÍTULO VIII

DEL REEMPLAZO DE LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—DE LA DESIGNACIÓN DEL CONTINGENTE ANUAL.—DE LA DISTRIBUCIÓN POR ZONAS DEL CONTINGENTE ANUAL.—DE LA CONCENTRACIÓN EN CAJA PARA EL DESTINO Á CUERPO.—DE LA ELECCIÓN PERSONAL PARA EL DESTINO Á CUERPO DE LOS MOZOS INGRESADOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO

Del reemplazo de la fuerza del Ejército permanente.

Península é islas adyacentes:

Art. 270. La fuerza del Ejército que guarnece la Península, islas adyacentes y posesiones de África, se reemplazará:

1.º Con voluntarios sin premio, de diez y ocho y diez y

(1) Véase la Gaceta de ayer.

nueve años de edad, que se alistan para servir por tres años en los cuerpos de su elección, conforme al reglamento publicado por el Ministerio de la Guerra.

2.º Con voluntarios de la misma edad, para servir durante un año en los batallones y escuadrones escuelas, según las condiciones que se determinan.

3.º Con enganchados por tres años y reenganchados en la forma y condiciones que determine un reglamento especial.

4.º Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente en virtud de esta ley.

Ultramar.

Art. 271. La parte del Ejército destinada á guarnecer los distritos de Ultramar, y que ha de nutrirse con individuos peninsulares, se reemplazará:

1.º Con voluntarios peninsulares residentes en aquellas provincias de la edad de diez y ocho y diez y nueve años.

2.º Con los mozos de igual naturaleza residentes en aquellas provincias que sean comprendidos en el alistamiento de la Península, y por el número obtenido en el sorteo les corresponda formar parte del contingente señalado para servir en activo.

3.º Con individuos pertenecientes á los cuerpos de guarnición en aquellos distritos, que al cumplir su compromiso deseen reengancharse allí.

4.º Con individuos del Ejército que se hallen en cualquiera de las situaciones del servicio militar en la Península, que lo soliciten con opción á premio.

5.º Con licenciados absolutos que no excedan de treinta y siete años de edad y se alistén, optando también á premio.

6.º Con los individuos declarados prófugos, según dispone esta ley.

7.º Con los naturales de Cuba y Puerto Rico, no perteneciendo á las razas de color que voluntariamente deseen filiarse para servir en los cuerpos que guarnecen los distritos respectivos.

El número de los alistados de esta clase no podrá exceder de la décima parte del efectivo total que tengan los mismos cuerpos.

8.º Con los comprendidos en el número anterior que se reenganchen después de cumplir su compromiso, siempre que entre unos y otros no excedan de la décima parte ya indicada.

9.º Y los que falten para cubrir las bajas de cada año, después de hacerlo hasta donde alcancen por cuantos se expresan en los ocho números anteriores, se reemplazarán con los alistados y sorteados en la Península, según determina esta ley.

Art. 272. En caso de guerra, ó si circunstancias extraordinarias lo exigieren, cuando no fueren suficientes los medios de que habla el artículo anterior para nutrir las fuerzas militares de Ultramar, el Gobierno podrá determinar con tal objeto sorteos dentro del personal de los cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones de África, y aún el envío de éstos completos si lo considerase conveniente.

#### CAPÍTULO II

De la designación del contingente anual.

Art. 273. Verificado el sorteo anual, el Ministerio de la Guerra determinará á la mayor brevedad posible por medio de una Real orden publicada en la GACETA DE MADRID, el número de mozos con que cada zona debe contribuir para formar los contingentes de la Península y de Ultramar.

Art. 274. A fin de calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas del Ejército, tanto en los distritos de la Península, islas Baleares y Canarias como en los de Ultramar, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

1.º El número de mozos que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones escuelas.

2.º El número total de bajas que hayan de reemplazarse en todas las unidades orgánicas del Ejército.

Y 3.º Las bajas que hayan de reemplazarse en las tropas de Infantería de Marina.

#### CAPÍTULO III

De la distribución por zonas del contingente anual.

Art. 275. Tanto el cupo para la Península como el de Ultramar, que anualmente se fije á cualquier zona de la Península, guardará con el número de mozos sorteados en esta zona la misma relación que el contingente respectivo con la masa general sorteada en todas las zonas entre las que ese contingente haya de repartirse.

Art. 276. Los cupos anuales para el servicio activo en las islas Baleares y Canarias, serán los contingentes señalados para estas islas, pero el cupo de Ultramar que á cada una corresponda, guardará con el número de sus mozos sorteados igual relación que el contingente de Ultramar con la masa general sorteada en la Península y en las referidas islas.

Art. 277. El contingente anual para el servicio activo en la Península, se distribuirá entre los mozos sorteados en todas las zonas de la misma.

Dicho contingente se obtendrá sumando:

1.º Las bajas que hayan de reemplazarse.

(a) En los cuerpos armados y Secciones que guarnecen los distritos de la Península y posesiones del Norte de África.

(b) En las tropas de Infantería de Marina.

Y 2.º El número de mozos comprendidos en alistamiento y pertenecientes á las zonas de la Península que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones escuelas.

Art. 278. Los contingentes anuales para el servicio activo en las islas Baleares y Canarias, se determinará separadamente sumando:

1.º El total de bajas que hayan de reemplazarse en las unidades del Ejército, localizadas en los respectivos Archipiélagos.

Y 2.º El número de mozos comprendidos en los alistamientos de las mencionadas islas que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones escuelas.

Art. 279. El contingente anual para el servicio activo en los distritos de Ultramar ha de distribuirse entre los mozos sorteados en todas las zonas de la Península é islas Baleares y Canarias. Dicho contingente será el que exijan las bajas y las necesidades del servicio en los Ejércitos de aquellos distritos.

Art. 280. Las bajas que deban anualmente reemplazarse en las tropas de Infantería de Marina, se cubrirán precisamente por las zonas de la costa, tomándose de los cupos de la Península, que á cada una corresponda, una parte del total de dichas bajas que guarde con el número de mozos sorteados en la zona que se considere la misma relación que ese total con la suma de los mozos sorteados en las zonas referidas.

Art. 281. Se denominarán zonas de costa las situadas en el

litoral marítimo de la Península, y las restantes de ésta se llamarán *zonas del interior*.

Art. 282. Para que las zonas de costa no resulten perjudicadas al verificarse lo prevenido en el art. 280, dado que el tercio de cada reemplazo de Infantería de Marina ha de prestar sus servicios en Ultramar, se modificarán los cupos determinados con arreglo á lo dispuesto en los cinco primeros artículos de este capítulo, practicando lo que á continuación se expresa:

1.º Suponiendo que la tercera parte del número de reclutas que se pida para reemplazar las bajas de las tropas de Infantería de Marina deba repartirse entre todas las zonas de la Península, en proporción á los números de sus mozos sorteados, se hallarán los que correspondan á las zonas del interior y se aumentarán en estos números los respectivos cupos de Ultramar de cada una.

2.º El número total de mozos así aumentado á los cupos de Ultramar de las zonas del interior, se disminuirá de los relativos á las zonas de costa, repartiéndolo proporcionalmente á los números de mozos sorteados en cada una de éstas.

3.º Con objeto de no alterar el número total de mozos llamados al servicio activo en cada zona y que la distribución sea completamente equitativa, se restarán de los cupos para la Península de las zonas del interior los números en que se hayan aumentado los cupos de Ultramar de las mismas; y aquellos en que se hayan disminuido los cupos de Ultramar de las zonas de la costa, se sumarán á sus correspondientes cupos de la Península.

Para la mejor inteligencia y el más acertado cumplimiento de cuanto concierne á la distribución de los contingentes, se adiciona como apéndice núm. 3 de esta ley un ejemplo que presenta todas las operaciones indispensables para realizarla.

#### CAPITULO IV.

*De la concentración en Caja para el destino á cuerpo.*

##### Primera Sección,

Contingente de la Península.

Art. 283. El día que haya de verificarse la concentración de los mozos en las Cajas de recluta, lo determinará el Ministerio de la Guerra, expresándolo en la Real orden que según el art. 273 ha de publicarse en la GACETA DE MADRID, fijando el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total del Ejército activo permanente, tanto en la Península, é islas adyacentes, como en Ultramar.

Art. 284. Las Autoridades civiles y militares cuidarán de que la Real orden señalando el día para la concentración en Caja se inserte con la necesaria anticipación en los *Boletines oficiales* de las provincias y se anuncie en los periódicos locales, procurando por todos los medios posibles que obtenga la mayor publicidad.

Los Alcaldes lo verificarán por edictos fijados en los sitios de costumbre de cada barrio, además de los pregones que ordenarán se den en los tres días siguientes al recibo de la GACETA ó *Boletín oficial* en que se publique aquella disposición, los cuales pregones serán repetidos oportunamente antes de cumplirse el plazo que se haya señalado á los mozos interesados para su concentración en la capital de la zona.

Art. 285. Asistirán personalmente al acto de la concentración en Caja para el destino á cuerpo:

(a) Los que se hayan sustituido ó redimido del servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

(b) Los que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones escuelas; y

(c) Los mozos que por orden numérico de menor á mayor, determinado por el sorteo, estén comprendidos dentro del cupo para la Península señalado á cada zona.

Art. 286. Los individuos que, según el art. 283, se hallen dentro del cupo fijado para Ultramar, continuarán en sus casas en la situación de *reclutas sorteados para Ultramar*, hasta que se disponga su concentración en Caja por virtud de orden especial.

Art. 287. Los reclutas comprendidos en el art. 285 que no se presenten puntualmente en la capital de su zona con objeto de concentrarse en Caja el día señalado en la convocatoria para este acto, ni justifiquen su falta en la forma que previene el art. 260, serán clasificados como *prófugos* y destinados á servir en Ultramar, con arreglo á lo mandado en el cap. 1.º del tit. VII de esta ley.

Art. 288. A medida que se vayan presentando los mozos, el jefe de la zona dispondrá sean tallados y reconocidos facultativamente á su presencia, para cuyo efecto habrá en la Caja de recluta dos Médicos castrenses nombrados por la Autoridad militar correspondiente. Si del reconocimiento facultativo resultase algún mozo inútil para el servicio activo, será baja en la Caja y se devolverá su expediente á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que sea rectificadas su clasificación, según corresponda con arreglo á las prescripciones establecidas en esta ley. Igual procedimiento ha de seguirse con el mozo que no alcanzase la talla de 1'545 metros.

El mozo que del reconocimiento en Caja resulte inútil para el servicio activo, y se pruebe que su inutilidad existía en la época en que debió alegarla, quedará obligado á satisfacer como multa, durante los doce años del servicio militar para la Península fijados por esta ley, el triple de la cuota militar que le corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 509, la que en el caso de que el mozo fuese declarado incapaz para ganarse el sustento, será satisfecha por el cabeza de familia ó la persona obligada á ello, con sujeción á lo prevenido en el art. 516.

Art. 289. Para cubrir las bajas que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se correrán los números necesarios, siempre de menor á mayor, llamándose á los mozos á quienes corresponda dentro de la misma zona, hasta completar el cupo de la Península asignado á la misma.

Art. 290. Todos los mozos que hayan verificado la concentración en Caja y resulten útiles y con la talla de un metro 545 milímetros, serán destinados á las unidades orgánicas del Ejército, y quedarán clasificados en la cuarta situación (servicio activo).

Aquellos á quienes corresponda, con arreglo á lo que expresa el art. 335, pasar á sus casas como *reclutas con licencia ilimitada*, se les anotará esta circunstancia en sus respectivas filiaciones, entregándoles además los oportunos pases, que irán respaldados con los artículos 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 481 y 494 de esta ley, y los artículos del Código de Justicia militar que se determinan en el 202 de dicha ley. Los Jefes de zona cuidarán de que á presencia del jefe de la Caja se lean los mencionados artículos, expresándolo así en el pase.

Art. 291. En las filiaciones de los mozos que sean destinados á filas se expresará asimismo quedan obligados á prestar *servicio activo* por tres años en las unidades orgánicas, secciones armadas ó establecimientos del Ejército; pero el

mozo que en el acto de la concentración en Caja para el destino á cuerpo justifique hallarse comprendido en alguno de los casos a, b, c, d, e ó f del art. 347, como sólo debe servir un año en filas, con arreglo á lo prevenido en dicho artículo, se hará constar esta circunstancia en su filiación, así como los documentos que haya presentado para acreditar su derecho al expresado beneficio.

Art. 292. Los mozos sorteados que hayan solicitado ingreso en los batallones ó escuadrones escuelas, serán destinados á los mismos desde la Caja, si se presentan en la forma que determina el cap. 4.º del tit. 9.º de esta ley.

Art. 293. Si algún mozo de los comprendidos en el artículo anterior, cuando se presente en la concentración en Caja, no lo hiciera en la forma que previene dicho capítulo, será destinado desde luego á cuerpo activo en la Península, cualquiera que fuere el número que haya obtenido en el sorteo, dentro del cupo señalado para la misma.

Art. 294. Los mozos sorteados que por exceder del cupo para la Península señalado á cada zona, no han de acudir al acto de la concentración en Caja, serán clasificados por el jefe de aquella como *reclutas disponibles* (tercera situación), expidiéndoles los oportunos pases, al dorso de los cuales se insertarán los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 481 y 494 de esta ley y los artículos del Código de Justicia militar que se citan en el 290 de este capítulo. Estos pases llegarán á poder de los mozos por conducto de los Alcaldes respectivos, los que harán constar en los mismos que á su presencia se les han leído dichos artículos, y darán cuenta del resultado á los Jefes de zona, devolviéndoles los pases de aquellos mozos que no se encontrasen en el lugar de su residencia, para exigirles la responsabilidad que esta ley determina para los que, perteneciendo á su clasificación, abandonen aquella, sin permiso, ordenándose al efecto su captura por la Guardia civil.

Art. 295. Los mozos comprendidos en el caso c del artículo 285 serán socorridos con cargo al presupuesto de la Guerra, con 50 céntimos de peseta desde el día que emprendan la marcha para la capital de la zona hasta que se concentren en Caja ó regresen á sus pueblos, computándose á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Art. 296. La concentración en Caja y destino á cuerpo de los mozos, habrá de terminarse precisamente en el plazo de veinte días, á contar desde el señalado para aquella en la capital de la zona.

Art. 297. Al siguiente día de terminado el acto de la concentración en Caja, los Jefes de la zona lo participarán á la Autoridad militar respectiva, remitiéndoles además los documentos siguientes:

1.º Una relación de los mozos comprendidos dentro del cupo señalado á la zona y que no hayan verificado su presentación, expresando el motivo de esta falta.

2.º Otra relación de los mozos que no hayan resultado útiles para el servicio activo, con expresión de la causa, caso en que se encuentren en artículo ó artículos que les comprenda.

3.º Un estado numérico de los individuos declarados *reclutas disponibles* (tercera situación).

Art. 298. Le elección para el destino á cuerpo de los mozos concentrados, se verificará con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

##### Segunda sección.

Contingente para Ultramar.

Art. 299. Los reclutas sorteados para Ultramar se concentrarán en Caja el día que para cada distrito ó región de cuerpo de Ejército se determine por el Ministerio de la Guerra, mediante una Real orden que se insertará en la GACETA DE MADRID, publicándose además en la forma que previene el art. 284.

Art. 300. Asistirán personalmente al acto de la concentración en Caja todos los mozos que por razón del número obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar, ó los que sean sustitutos de aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 3.º del título VI de esta ley.

Con respecto á los *prófugos*, se observará para su concentración y reconocimiento en Caja cuanto previene el capítulo 5.º del tit. VII.

Si al verificarse dichos actos, que por regla general serán simultáneos para los mozos comprendidos en el párrafo anterior, hubiese algún *prófugo* debidamente autorizado aguardando en su casa durante el período de suspensión de embarco, será llamado, ordenándole concentrarse al mismo tiempo que aquéllos: los que no acudan serán considerados como desertores de las guarniciones de Ultramar.

Art. 301. A medida que los reclutas sorteados para Ultramar se vayan concentrando en Caja, serán tallados y reconocidos, observándose con respecto á ellos cuanto para los de la Península establece el art. 288.

No se correrá la numeración para cubrir las bajas que resulten, las cuales lo serán sólo con voluntarios.

Los reclutas que no asistan puntualmente el día señalado en la convocatoria para el acto de concentración en Caja, ni justifiquen su falta en la forma que establece el art. 260, serán clasificados como *prófugos* y sujetos á lo preceptuado en el cap. 1.º del tit. 7.º de esta ley.

Art. 302. El recluta sorteado para Ultramar, á quien en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior haya de rectificarse su clasificación por la Comisión mixta de reclutamiento, quedará sin embargo sujeto al servicio activo en aquellos distritos mientras no se le declare recluta disponible ó se le expida el certificado de que habla el art. 71, siendo embarcado en caso contrario para el que le corresponda tan pronto como en alguna de las revisiones que ha de sufrir con arreglo á las prescripciones establecidas en esta ley, se justifique han desaparecido las causas que motivaron su declaración de recluta condicional.

Art. 303. Los individuos comprendidos en el art. 300 serán socorridos con cargo al presupuesto de Ultramar, con 50 céntimos de peseta, á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, desde el día que emprendan la marcha para la capital de la zona, hasta que ingresen en la situación de reclutas en expectativa de embarco para Ultramar, ó regresen á sus pueblos ó consecuencia del resultado del reconocimiento que han de sufrir, con arreglo á lo prescrito en el artículo 301, ó por cualquiera otra circunstancia que determinen las órdenes emanadas del Ministerio de la Guerra.

#### CAPITULO V.

*De la elección personal para el destino á cuerpo de los mozos concentrados.*

Art. 304. La elección personal para el destino á cuerpo de los reclutas en Caja, se verificará dentro del cupo fijado á

cada zona entre los que por su carrera, oficio ó conocimientos, sean de reconocida utilidad para los servicios especiales de cada arma ó cuerpo y alcancen además la talla exigida, según los casos, para servir en las indicadas unidades orgánicas del Ejército activo.

Sin embargo, cuando en alguna zona y dentro del cupo, los mozos que posean los oficios necesarios para el servicio especial del cuerpo ó instituto que haya de elegirse no tengan la talla exigida para los mismos, podrá prescindirse de aquella condición si no existiere número suficiente de los que reúnan ésta y las demás.

Art. 305. La elección de los mozos y su distribución entre las unidades orgánicas del Ejército, se verificará después de terminada la concentración en Caja de que trata el cap. 4.º de este mismo título.

Una disposición especial de carácter permanente designará á cada cuerpo las zonas en que han de recibir los reclutas.

Art. 306. Los mozos que posean títulos de una carrera profesional terminada, y en general todos aquellos á quienes según lo preceptuado en esta ley, aunque no ingresen en los batallones ó escuadrones escuelas, se les concede el beneficio de servir sólo un año en las filas del Ejército, serán elegidos con arreglo á sus aptitudes, en el número que permita las necesidades del servicio y puedan tener cabida en los cuerpos que hayan de recibirlos, en las formas siguientes:

(a) Los Abogados y Notarios por los cuerpos del arma de Infantería, con el objeto de que, después de terminada la su instrucción, sean utilizados como Secretarios de causas ó los Jueces instructores permanentes de las Capitánías generales, y de los eventuales en los cuerpos respectivos, así como de auxiliares sin graduación en las Auditorías de Guerra.

(b) Los Médicos y Farmacéuticos por la Brigada Sanitaria.

(c) Los Veterinarios por los regimientos de Caballería, Secciones montadas de Artillería, Ingenieros y Brigada de Administración militar.

(d) Los Arquitectos é Ingenieros de Caminos y Minas por el cuerpo de Ingenieros.

(e) Los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Topógrafos, por las Brigadas Topográficas de Ingenieros y de Estado Mayor y por los establecimientos de remonta.

(f) Los Telegrafistas por el cuerpo de Ingenieros.

(g) Los Ingenieros industriales por el arma de Artillería, con derecho preferente para ingresar en las Compañías de Obreros de dicha arma.

Art. 307. Los Eclesiásticos, serán todos destinados para ejercer su ministerio á las unidades orgánicas del Ejército, en la proporción de uno por cada hospital ó enfermería, y los sobrantes, si los hubiere, en la proporción de uno por cada regimiento de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.

Art. 308. Los Maestros de instrucción pública, sea cualquiera su categoría, serán utilizados por los Jefes de los cuerpos adonde resulten destinados, en la educación de los individuos de tropa, para quienes será obligatoria la primera enseñanza, excepción hecha de los que, mediante certificados ó examen, acrediten poseer los conocimientos que comprenda de aquella.

Art. 309. Los Jefes de zona, con los antecedentes que les habrán facilitado oportunamente los Ayuntamientos, las Comisiones mixtas de reclutamiento, las Autoridades judiciales y los Directores de los Establecimientos penitenciarios respectivos, según los casos, deberán tener noticia exacta, bajo la responsabilidad de los que hubiesen omitido participarlo, de los mozos que se encuentren comprendidos en los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11.

Con estos datos dichos Jefes de zona, darán á cada uno el destino correspondiente con arreglo á las prevenciones contenidas en los mencionados artículos, ateniéndose por lo que respecta á los del art. 10, á las disposiciones que adopte el Gobierno, con carácter general ó para cada caso.

Art. 310. La distribución de los demás reclutas entre los cuerpos del Ejército, el orden en la elección personal, y todos los demás detalles relativos á este asunto, se determinarán por medio de unas instrucciones que dictará el Ministerio de la Guerra, sobre las bases siguientes:

1.ª Que los reclutas, según sus oficios ó aptitudes especiales, formen grupos separados, para que los elijan los cuerpos que, con más provecho para el servicio, puedan utilizarlos.

Y 2.ª Que en dichas instrucciones se halle previsto cuanto para la estricta ejecución de esta ley y las necesidades del servicio exigen, todo ello con objeto de que en cada año sea necesaria una disposición de carácter circunstancial, señalando fechas para las operaciones, número de reclutas que cada cuerpo haya de recibir, y alguna otra prevención extraordinaria de momento.

Art. 311. El recluta ya elegido por un cuerpo activo del Ejército, no podrá ser destinado á otro, ni aun de la misma arma, salvo en los casos siguientes:

(a) Cuando sea necesario, por razón de una nivelación de fuerzas.

(b) Cuando tengan padres ó hermanos sirviendo en otros cuerpos ó armas del Ejército.

Y (c) Los sargentos podrán además ser trasladados de cuerpo cuando lo aconseje la necesidad ó conveniencia del servicio.

En los tres casos será indispensable que la orden de traslación emane del Ministerio de la Guerra.

#### TITULO IX.

DEL SERVICIO MILITAR EN LA PENÍNSULA Y EN ULTRAMAR

##### CAPITULO PRIMERO.

*Duración del servicio militar en la Península.*

Art. 312. La duración del servicio militar será de doce años en la Península desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años los mozos comprendidos en cada alistamiento, habrán de pertenecer á las situaciones siguientes:

- 1.ª Reclutas condicionales.
- 2.ª Reclutas en Caja.
- 3.ª Reclutas disponibles.
- 4.ª En servicio activo.
- 5.ª En primera reserva.
- Y 6.ª En segunda reserva.

Son activas las situaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, y pasivas las 1.ª y 6.ª, es decir, que todas aquellas por las que pasa el individuo luego de su ingreso en Caja y durante los siete primeros años de servicio son activas, y pasivas la anterior á su ingreso en Caja y las posteriores al séptimo año de su compromiso total.

## CAPITULO II

De las situaciones del servicio militar en la Península.

## PRIMERA SECCIÓN DE ESTE CAPITULO

Art. 313. *Primera situación.—Reclutas condicionales.*

Pertenece a esta situación:

1.º Los mozos sujetos a revisión anual por hallarse ó presumirse:

(a) Excluidos temporalmente del servicio militar por enfermedad ó defecto físico, como comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 72.

(b) Excluidos temporalmente de dicho servicio por cortedad de talla con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del citado art. 72.

Y (c) Exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados por alguna de las razones de familia prevista en el artículo 79.

Y 2.º Los mozos que obtengan prórrogas para ingresar en Caja con sujeción á las prescripciones contenidas en el capítulo 1.º del tit. V de esta ley.

Art. 314. Esta situación es pasiva y sin goce de haber.

Art. 315. Los reclutas comprendidos en el núm. 1.º del artículo 313 quedarán sujetos respectivamente, para su definitiva clasificación, á lo prescrito en los artículos 73, 74 y 83.

Si en alguna de las dos revisiones anuales establecidas en dichos artículos hubieran desaparecido las causas que motivaron la exclusión ó excepción, según los casos, de los mozos, serán declarados éstos reclutas sorteables por la Comisión mixta de reclutamiento y se incorporarán con los del primer llamamiento que se verifique para su ingreso en Caja y sorteo; siéndoles de abono en la segunda reserva y para extinguir los doce años de compromiso total el tiempo que estuvieren sujetos á revisión.

Si sufridas dichas dos revisiones subsistieran las expresadas causas, los mozos excluidos temporalmente por defecto físico obtendrán el certificado de libertad á que hace referencia el art. 71. A los excluidos temporalmente por cortedad de talla y á los exceptuados por razones de familia se les reformará entonces su clasificación por la Comisión mixta de reclutamiento, y dejando de ser reclutas condicionales ingresarán en Caja para tomar la denominación de reclutas disponibles (tercera situación), sin necesidad de ser para ello previamente concentrados.

Art. 316. Los reclutas condicionales del núm. 2.º del artículo 313, al terminar la prórroga ó prórrogas que obtengan, se incorporarán con los mozos del primer alistamiento que se verifique para su ingreso en Caja y sorteo.

Art. 317. Los reclutas condicionales comprendidos en el número 1.º del repetido art. 313 podrán trasladar su residencia, dentro de la Península ó islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, á punto determinado, con permiso del Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, pero con la obligación de concurrir al acto de las revisiones anuales.

También podrán trasladarse á las provincias de Ultramar y viajar en buques españoles por costas españolas con autorización del expresado Vicepresidente, pero siempre con la obligación de acudir á las revisiones.

Los reclutas condicionales del núm. 2.º podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan y cambiar de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, así como navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia del Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento, el que les facilitará los pases que soliciten, pero sólo durante el tiempo comprendido en la prórroga ó prórrogas que obtengan.

También podrán con igual limitación de tiempo, viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las posesiones de Ultramar y al extranjero solicitándolo del mencionado Vicepresidente.

Sólo en el caso de guerra ó alteración de orden público podrán negarse estas licencias con arreglo á las instrucciones que para los individuos de esta situación se dicten por el Ministerio de la Guerra.

En todos los casos el Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento dará conocimiento á la Autoridad militar del distrito de los permisos que haya concedido con expresión del nombre del mozo, punto adonde verifica su viaje y zona á que pertenece.

Los reclutas condicionales del caso 1.º que viajen ó cambien de residencia sin estar autorizados para ello, como queda establecido, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, que será elevada al triple de la que le fuere impuesta cuando se hubieren ausentado para el extranjero.

A los reclutas condicionales del caso 2.º que incurran en la misma falta, se les impondrá también una multa de 25 á 500 pesetas.

Toda multa se hará efectiva con arreglo á lo prevenido en el art. 505, y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el art. 506.

Art. 318. Los reclutas condicionales no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio sin incurrir en la pena que marca el art. 332 del Código de Justicia militar, á menos que no hayan obtenido prórroga para el ingreso en Caja oportunamente, con arreglo á las prescripciones de los artículos 155 y 159.

## SEGUNDA SECCIÓN

Art. 319. *Segunda situación.—Reclutas en Caja.*

Los reclutas se clasificarán dentro de esta situación en uno de los dos siguientes grupos.

*Primer grupo.* Ingresados en Caja, y*Segundo grupo.* Concentrados en Caja para su destino á cuerpo.

Art. 320. Corresponderán al primer grupo:

Los mozos declarados reclutas sorteables por la Comisión mixta de reclutamiento que hayan sido entregados en Caja en la forma establecida en el cap. 2.º del tit. V de esta ley.

Corresponderán al segundo grupo:

1.º Los mozos del grupo anterior que por razón de su número estén dentro del cupo señalado para activo en cada zona, y luego de llamados para ser reconocidos y tallados en la misma, resulten útiles para prestar servicio en filas.

Y 2.º Los mozos sorteados que habiendo solicitado plaza en los batallones ó escuadrones escuelas, resulten útiles también despues de reconocidos y tallados en la zona.

Art. 321. Serán baja en esta situación de reclutas en Caja todos los individuos que á ella pertenezcan por alguno de los conceptos siguientes:

1.º Por haber sido destinado á cuerpo y pasar entonces á la cuarta situación (en servicio activo).

2.º Por haber ingresado en los batallones ó escuadrones escuelas, pasando igualmente á la cuarta situación.

3.º Por no haber resultado útiles ni alcanzado la talla reglamentaria en el acto de la concentración. A estos se les reformará la clasificación en la forma prevista en el cap. 4.º del título VIII, y pasarán á la primera situación (reclutas condicionales).

Y 4.º Por haber resultado excedentes del cupo señalado á su zona para cubrir bajas en los cuerpos activos. En este caso pasarán á la tercera situación (reclutas disponibles).

Art. 322. La situación de reclutas en Caja es activa y sin goce de haber.

Sin embargo, los mozos que llamados á la concentración en Caja no tengan su residencia en la capitalidad de la zona, serán socorridos diariamente por el Jefe de ésta con la cantidad indicada en el art. 295, hasta que elegidos y destinados á cuerpo se haya hecho cargo de ellos la partida receptora.

Si alguno de estos mozos fuese declarado inútil para el servicio activo ó pasase á la clasificación de «reclutas con licencia ilimitada» (clase C de la cuarta situación), será también socorrido hasta el regreso á su hogar en la forma prevenida en el citado artículo.

Los mozos que residan en la capital de la zona no tendrán derecho á socorro alguno al acudir á la concentración en Caja; pero serán autorizados por el Jefe de aquélla para pernoctar en sus casas durante las horas del día en que su presencia en la Caja no sea necesaria para las operaciones del reconocimiento, talla y elección para destino á cuerpo. Dicho permiso cesará el día en que deba hacerse cargo del mozo el Jefe de la partida receptora.

Art. 323. A los reclutas en Caja les será de abono para el pase á la segunda reserva el tiempo que permanezcan esperando su destino á cuerpo.

Art. 324. Los reclutas en Caja antes de la concentración, sólo podrán viajar dentro de la Península por tiempo limitado con permiso del Jefe de la zona en que hayan sido sorteados; pero no podrán en manera alguna cambiar definitivamente la expresada residencia oficial, sin incurrir en la multa de 25 á 500 pesetas, que será elevada al triple de la que le fuese impuesta cuando se hubieren ausentado para Ultramar ó el extranjero.

Dicha multa se hará efectiva con arreglo á lo prevenido en el art. 505; y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el art. 506.

Art. 325. Los reclutas en Caja no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, sin incurrir en la responsabilidad que prevé el art. 332 del Código de Justicia militar.

## TERCERA SECCIÓN

Art. 326. *Tercera situación.—Reclutas disponibles.*

Ingresarán en esta situación:

(A) Luego de fijado el contingente anual, y con arreglo á lo previsto en el caso 4.º del art. 321.

1.º Los reclutas en Caja del primer grupo, art. 320, que excedieren en cada zona por razón del número que respectivamente obtuvieron en el sorteo del cupo fijado á la misma para reemplazar bajas en los cuerpos activos.

(B) Luego de sufridas las dos revisiones de que tratan los artículos 73, 74 y 83, y con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 315, al declararse subsistentes las causas de exclusión ó exención.

2.º Los reclutas condicionales excluidos temporalmente del servicio militar por cortedad de talla (letra b) del número 1.º del art. 313.

Y 3.º Los reclutas condicionales exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados por razones de familia (letra c) del núm. 1.º del art. 313.

Art. 327. Esta situación es activa y sin goce de haber.

Art. 328. Cuando los reclutas disponibles excedentes de cupo (caso 1.º del art. 326) fueren llamados por el Gobierno con arreglo á lo que se previene en esta ley, para reemplazar bajas en el Ejército ó aumentar su efectivo ya en paz, ya en guerra, se les concentrará previamente en Caja.

Serán entonces tallados y reconocidos facultativamente, y si alguno resultare corto de talla, ó con inutilidad, enfermedad ó defecto físico, comprendidos en el cuadro de exenciones, se pondrá con los certificados que lo justifiquen y por resolución del Jefe de la zona á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento para su nueva clasificación.

Igual procedimiento se seguirá con los demás reclutas disponibles, cuando haya necesidad de llamarlos para servir en el Ejército con arreglo al cap. 3.º del tit. X, exceptuando de tallar á los del caso 2.º del art. 326.

Cuando sólo se trate de asambleas para recibir la instrucción militar ó perfeccionarla, no se sujetará á los reclutas disponibles á reconocimiento y talla, salvo cuando alguno alegare inutilidad ó impedimento físico, comprendido en el cuadro de exenciones, para no acudir á aquellos actos. Entonces el Jefe de zona, si resultare evidente la causa alegada, remitirá el expediente á la Comisión mixta de reclutamiento para que resuelva lo que proceda.

Art. 329. Los reclutas disponibles al terminar el séptimo año de servicio pasarán á la segunda reserva (sexta situación).

Art. 330. Podrán los reclutas disponibles hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, como también navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes de zona, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las posesiones de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo de los Capitanes generales respectivos; pero los excedentes de cupo necesitarán llevar un año y un día en la tercera situación para concederles ir al extranjero.

Sólo en ocasión de guerra ó alteración del orden público podrán negarse desde luego estas licencias.

Art. 331. Todos los reclutas disponibles pasarán anualmente una revista general en el mes de Noviembre y primera quincena de Diciembre, con sujeción á las reglas contenidas en el art. 503.

Los que falten á este precepto no podrán obtener de sus Jefes documento alguno hasta que hayan cumplido con aquella obligación, y además incurrirán, caso de no llegar la omisión á constituir falta ó delito castigado en el Código de Justicia militar, en la multa de 25 á 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable, la cual multa se hará efectiva conforme á lo prevenido en el art. 505; y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común. Los que varíen de residencia sin la autorización prevenida en el artículo anterior quedarán sujetos á igual responsabilidad.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el art. 506.

Art. 332. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio ó recibir órdenes sagradas, con la sola limitación para los excedentes de cupo (caso 1.º del art. 326) de que han de llevar un año y un día en la tercera situación.

En caso de contravenir á lo dispuesto en este artículo incurrirán en la penalidad que establece el 332 del Código de Justicia militar.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre si el párrafo primero del art. 25 del Real decreto de 20 de Mayo último ha de tener inmediata aplicación, cesando, desde luego, en sus cargos, los actuales Secretarios en quienes no concurra la circunstancia de mayor antigüedad para ser sustituidos por los que tal requisito reúnan, ó si, por el contrario, dicho precepto ha de cumplirse únicamente en la provisión de las vacantes que ocurran con posterioridad á su publicación:

Considerando que el expresado Real decreto, al organizar de una manera definitiva la carrera de Escribanos de actuaciones no hizo ninguna variación sustancial referente á las atribuciones y derechos de dichos funcionarios, antes bien vino á confirmar todos los que tenían adquiridos por disposiciones anteriores:

Considerando que el citado párrafo primero del artículo 25 no tuvo otro objeto que establecer absoluta igualdad entre todos los Escribanos para poder desempeñar el cargo de Secretario de gobierno, prescindiendo de la cualidad de Letrado á que daba preferencia la Real orden de 14 de Enero de 1884, pero sin dar á su precepto efecto retroactivo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que el párrafo primero del art. 25 del mencionado Real decreto de 20 de Mayo anterior se entienda sólo aplicable á la provisión de las vacantes de Secretarios de gobierno que ocurran con posterioridad á su publicación; y que la antigüedad para los efectos del mismo artículo se cuente por el tiempo de servicio prestado ejerciendo la fe judicial en el mismo Juzgado en que ocurra la vacante por todos los que, según el artículo adicional del referido decreto, pertenezcan al Cuerpo de Escribanos, sea cualquiera el carácter con que dichos servicios se hayan prestado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia é instrucción de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

VILLAVARDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martín Morales y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Osuna; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso interpuesto por D. Francisco Martín Morales y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Osuna en Mayo último.

De los antecedentes resulta: que ante la Junta municipal del Censo y ante el Ayuntamiento acudieron varios electores, protestando de la validez de las mencionadas elecciones, fundándose en que la Corporación municipal citada ha dejado de asignar el número de residentes de que debe constar cada una de los cinco distritos que les corresponde, con arreglo al número de Alcaldes y Tenientes, limitándose sólo á distribuir las calles entre aquéllos, según se justifica con un acta notarial, comprensiva de un certificado expedido en forma, infringiéndose así los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último; en que á pesar de lo dispuesto en la disposición 2.ª transitoria del mismo Real decreto y en el art. 2.º del de 30 de Diciembre siguiente, el Ayuntamiento, dividido ya el término en distritos, no ha determinado el número total de Concejales que á cada uno de ellos correspondía; en que por consecuencia, distritos que tienen menos número de electores y residentes, como son el primero y quinto, que constan respectivamente de 834 y 819 electores, han votado mayor número de Concejales; y

por el contrario, los distritos segundo, tercero y cuarto, que tienen 843, 856 y 875 respectivamente, han votado menor número de aquéllos, según también se justifica por acta notarial, comprensiva del correspondiente certificado, y como lo que determinan los artículos 12 y 13 del mencionado Real decreto, es que el número de Concejales sea proporcional al de residentes, en términos que al mayor número de éstos corresponda elegir mayor número de aquéllos, es manifiesta la infracción de las citadas disposiciones; en que el sorteo de Concejales á quienes correspondía cesar, se ha hecho infringiendo también la segunda disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre, puesto que para llevarle á cabo era preciso conocer antes el número total de Concejales de cada distrito; en que hasta aquí venía el Ayuntamiento componiéndose de 21 Concejales, y correspondía elegir 11 en esta renovación; pero, como según la escala del art. 35 de la ley Municipal debe constar hoy de 22, ha precisado elegir uno más, ó sea 12 en junto, de los cuales, uno no puede servir el cargo más que dos años, á fin de que desde la próxima renovación se elija la mitad, ó sean 11; por tanto, con arreglo á la disposición 2.<sup>a</sup> de las transitorias, ha debido determinarse en qué distrito debe procederse á la elección por corresponderle la vacante en la renovación de 1893, cuyo precepto no se ha cumplido, y no puede por lo mismo saberse hoy cuál de los elegidos lo ha sido por dos años; y que, con arreglo á lo acordado por el Ayuntamiento, en 1893 se elegirían 10 Concejales, dos por cada distrito, lo cual haría que en la otra renovación se eligieran 12, cosa opuesta á lo determinado por la ley, que exige que las renovaciones sean por mitad, de donde se deduce que los sorteos hechos por el Ayuntamiento son nulos; en que la división de distritos referida no se ha publicado en el *Boletín oficial* ni en los periódicos de la localidad; en que dicha división debía haberse practicado en el término de tres meses antes de la elección; en que se ha infringido el art. 22 del Real decreto de 5 de Noviembre, no nombrando la Junta municipal del Censo Interventores suplentes, según se demuestra documentalmente; en que la sección segunda del quinto distrito, ha sido presidida por persona á quien no correspondía, sin que para ello se hubiese presentado excusa alguna; en que en el día de la elección se hallaba la fuerza pública á las puertas de los Colegios, contraviendo así á lo dispuesto en el artículo 42 del referido Real decreto de 5 de Noviembre; en que al presentarse en las Casas Consistoriales el día del escrutinio varios candidatos, al objeto de presentar varias protestas, no sólo se les prohibió la entrada, sino que se les obligó á desalojar el local, so pretexto de que había terminado ya el acto; en que siendo cinco los distritos, se ha celebrado una sola Junta de escrutinio, faltando á lo que establece la regla 2.<sup>a</sup> del art. 43, en relación con el 37 y 38 del Real decreto tantas veces citado, dando todo ello lugar á que aparezcan proclamados Concejales los Interventores de los distritos por donde no han sido votados; y, por último, en que resulta del recuento de votos del escrutinio, que en los distritos primero, segundo y quinto, el número de electores que ha tomado parte en la votación, no conviene con el que han obtenido los candidatos.

El Ayuntamiento de Osuna, al informar sobre el anterior escrito de protesta, se extiende en diversas consideraciones relativas á refutar los fundamentos en que aquélla se apoya.

Remitido el asunto á la Comisión provincial, resolvió en 5 de Junio último, por mayoría, declarar nulas las elecciones, formulando voto particular tres de sus Vocales.

Y en 12 del propio mes se alzan para ante V. E. varios de los Concejales electos, suplicando que se sirva revocar el acuerdo de la expresada Corporación en méritos de los razonamientos que exponen.

La Sección observa, en primer lugar, que si bien es cierto que en la sesión de 3 de Marzo último dividió el Ayuntamiento su término en cinco distritos, ha dejado de asignar proporcionalmente á cada uno de ellos el número de residentes, limitándose á distribuir las calles entre los mismos, sin precisar tampoco si los que habitan en ellas constituyen la población de hecho ó la de derecho, dejando así de guardar lo dispuesto en el Real decreto de adaptación.

Al no cumplir, pues, la mencionada Corporación municipal dicho requisito, y al no designar el número total de Concejales, que á cada uno de los distritos debía corresponder y al no fijar en cuál de ellos debe producirse la vacante por el Regidor que era necesario aumentar, dado el número de habitantes con que la población aparece en el Censo, á fin de que la renovación de 1893 se hiciera, exactamente por mitad, según exigía la ley, se ha infringido la disposición 2.<sup>a</sup> transito-

ria del mencionado Real decreto, además de los artículos 12 y 13 del mismo, imponiéndose en su virtud, con arreglo al último párrafo de dicho art. 13, la declaración de nulidad de las elecciones verificadas en Osuna.

La publicación de la indicada división en el *Boletín oficial*, no es en verdad de todo punto necesaria, una vez que se ha hecho saber aquélla al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, según así lo determina la Real orden de 28 de Junio de 1890.

Pero la falta de nombramiento de Interventores suplentes constituye también una infracción legal, puesto que la razón de que no fueron necesarios, no aleja la previsión de que pudieran serlo, además de que fueran ó no aquéllos precisos, es lo cierto que el artículo 22 del decreto de adaptación lo ordena imperativamente.

Otro hecho grave es el relativo á haber presidido la Mesa de la sección segunda del quinto distrito otra persona distinta de la previamente designada para hacerlo y á quien correspondía; y aunque se afirma que la razón de ello fué el haberse excusado, ante el Alcalde, D. Juan López González, según aparecía de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 22 de Abril, es lo cierto que en el expediente no consta certificación del acta de dicha sesión que justifique aquella medida.

Aparecen también otros hechos de que la Sección deja de ocuparse por entender que los expuestos producen el convencimiento de que en las elecciones de que se trata, no se ha cumplido con lo determinado en las disposiciones legales, y no pueden por lo mismo convalidarse; y en su consecuencia,

Opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, por virtud del cual fueron declaradas nulas las elecciones verificadas en Osuna en el mes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón López y otros solicitando la nulidad de las elecciones municipales de Lancarra, celebradas en Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Lancarra, provincia de Lugo, en Mayo último, y el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón López y otros solicitando la nulidad de las mismas, así como el escrito presentado por D. Benigno Boto, pidiendo que se confirme el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial que las declaró válidas, fundada en que varios de los hechos alegados el día de la elección no se justificaron ó no son motivo para anularlas, y porque en los ocho días de exposición al público de los nombres de los Concejales electos no se reclamó. Un vocal votó por la nulidad.

Consta que se ha reclamado por la desproporción en el número de Concejales que se habían de votar en cada uno de los dos distritos, y porque se habían presentado á votar electores en grupos armados ó con paños y porque un elector había emitido su sufragio por su hermano, y porque no se ha celebrado un escrutinio por cada distrito.

Las Mesas, considerando que eran inexactos los hechos aducidos como se prueba en cuanto al último y con respecto á haber votado un hermano por otro, con la certificación correspondiente, desestimó las protestas; y reunida la Junta de escrutinio proclamó los Concejales electos cuyos nombres se expusieron al público, y consta por las correspondientes certificaciones, que durante el plazo de ocho días concedido al efecto, ó sea del 14 al 22 de Mayo último, no se presentó reclamación alguna sobre nulidad de la elección, ni sobre la capacidad de los Concejales. En 23 se presentaron reclamaciones sobre ambos extremos.

Esta Sección precinde de los hechos que no están probados que se alegaron ya el día de la elección, y conceptúa que con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo último, existe un plazo para reclamar respecto de la nulidad de la elección, y en su caso, del sorteo y de la incapacidad de los electos, y una vez transcurrido, queda firme lo acordado. En el caso

actual, hasta el día siguiente de terminado dicho plazo no se reclamó cosa alguna contra la elección ni sobre el otro extremo; y por tanto,

La Sección opina que procede por dichos motivos se confirme el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Lugo que declaró la validez de la elección municipal celebrada en Lancarra en Mayo último y con capacidad á los Concejales electos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Landete, de la provincia de Cuenca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Landete, de la provincia de Cuenca:

Resulta que el Ayuntamiento de Landete, por acuerdo de fecha 5 de Abril último, de que no aparece que se reclamara en el tiempo y forma que establecen los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, dividió su término en dos distritos electorales y dos secciones, comprendiendo el primer distrito 819 residentes y el segundo 800, la primera sección 204 electores y la segunda 203.

En 3 de Mayo D. Agustín Martín, D. Antonio Villar y otros protestaron de la constitución de la Junta municipal del Censo electoral, porque de ella no formaron parte D. Eugenio Huerta y D. Juan Canete, como Vocales natos; y habiéndose desestimado por la misma Junta dicha protesta, los reclamantes no insistieron en ella.

Verificadas las elecciones en 10 del expresado mes de Mayo, se protestó de la validez de las mismas por D. Joaquín Jiménez, D. Jesús Muñoz, D. Antonio Villar y otros, alegando que el Presidente de la primera mesa había preguntado á un elector por quién votaba, y que la división del término municipal en dos distritos, cada uno comprensivo de una sección, era irregular, arbitraria y opuesta á los artículos 16 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptación y párrafo tercero del art. 35 de la ley Municipal.

También D. Tomás Huerta y otros reclamaron contra la capacidad de los electos D. Mariano Huertas, D. Jesús Muñoz y otros; y la Comisión provincial, en 10 de Junio declaró la nulidad de las elecciones y no haber lugar á resolver sobre las incapacidades, fundándose en que siendo 407 el número de electores de Landete no debió constituir el término municipal más que una sección.

Contra este acuerdo han recurrido en alzada D. Eusebio Macuza, D. Mariano Turigano, D. Antolín Huertas, D. Nicolás Huerta, D. Tomás Huerta, D. Anastasio Macuza, D. Matías Cariñena y D. Doroteo Mínguez, pidiendo la revocación del acuerdo de la Comisión provincial y exponiendo que la base de la división del término en distritos es la población, así como el número de electores determina la división en secciones; que la población de derecho de Landete requiere la división en dos distritos, adjudicando á cada uno una sección que no exceda de 500 electores; que el acuerdo de la división quedó firme, por no haber recaído resolución alguna superior que lo anulara ni recurrido en alzada contra él, y que la frase *término municipal* que emplea el art. 10 del Real decreto de adaptación debe entenderse como si dijera *distrito*, porque de otro modo resultaría una contradicción palmaria entre dicho artículo, según está escrito, y la escala del art. 12 y el párrafo tercero del art. 13 del mismo cuerpo legal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., conformándose con la nota de la Sección de Política, propone que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, y se declaren válidas las elecciones municipales de Landete, en virtud de las razones en que se funda el recurso de alzada.

Vistos los artículos 16 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 y demás aplicables del citado Real decreto de 5 de Noviembre siguiente, y 38 y 39 de la ley Municipal:

Considerando que la división del término municipal de Landete en dos distritos, comprendiendo cada uno de estos una sección, se ha ajustado á las citadas dispa-

siciones, según el censo de población y el censo electoral:

Considerando, además, que ninguna de ambas secciones excede de 500 electores, y que la interpretación que dan los recurrentes al art. 10 del Real decreto de adaptación es la legal, porque de lo contrario resultarían opuestos dicho artículo con la división de los distritos en secciones que el mismo establece, con la escala que contiene el art. 12 y con lo que prescribe el artículo 13 de la propia disposición reglamentaria:

Considerando que habiendo quedado firme el acuerdo de la Junta municipal del Censo electoral respecto de los Vocales que habían de constituir la, y no habiéndose acreditado que el Presidente de la Mesa de la primera sección haya ejercido influencia ni coacción sobre al algún elector, no pueden invalidar las protestas por el concepto la elección;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, declarar válidas las elecciones de Landete y encargar á la Comisión que resuelva lo que fuere justo acerca de las incapacidades propuestas por algunos electores.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rodríguez contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Sentir el 10 de Mayo último:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Salamanca, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Sentir el 10 de Mayo último.

De los antecedentes resulta: que dichas elecciones se verificaron en un solo distrito y una sola sección, y que contra su validez reclamó en la junta general de escrutinio el candidato D. Juan Rodríguez, protestando de que en ellas no se hubiesen tenido en cuenta los artículos de la ley Municipal y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 relativos á la división de los términos municipales para las elecciones.

Reunido en sesión el Ayuntamiento en 23 de Mayo, acordó aceptar la protesta, y dispuso la remisión del expediente á la Comisión provincial.

Esta declaró nulas las elecciones, exponiendo como fundamento de su resolución que si bien no se había protestado contra su legalidad durante los ocho días que estuvieron expuestos al público los nombres de los electos, se había reclamado contra su validez en la sesión celebrada por la junta general de escrutinio; y que teniendo el pueblo de Sentir 817 residentes, y correspondiéndole, por tanto, ocho Concejales, y dos distritos, según las disposiciones de la ley Municipal reformada, debió dividirse, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre último, en dos distritos para elegir en ellos votación independiente los cinco Concejales que debían entrar á formar parte de la Corporación.

Contra este fallo han recurrido en alzada ante V. E. parte de los Concejales electos, alegando que en el tiempo, modo y forma prevenido por la ley, se expusieron al público las listas de electores y elegibles, así como la designación de una sola mesa y distrito para la elección sin que se presentara reclamación ninguna; que la protesta formulada por D. Juan José Rodríguez ante la Junta general de escrutinio no debió ser atendida, porque dicha Junta sólo puede entender de las protestas referentes al escrutinio, y no de las relativas á la elección, que por necesidad han de hacerse ante el Ayuntamiento en los ocho días que están expuestos al público los nombres de los electos y no antes ni después; que según parece se figuró después una sesión, en objeto de dar una apariencia de legalidad á lo ocurrido y de que no le fuese aplicable lo dispuesto en una circular de 14 de Mayo dirigida á los Alcaldes sobre nulidad de las elecciones que no se reclamasen dentro de los ocho días siguientes á la proclamación de los Concejales electos; que la Comisión provincial tuvo á la vista un acta de la sesión de la Junta general de escrutinio, que no va firmada por varios de los Secretarios escrutadores; que el Ayuntamiento no había dado cuenta á los electos de protesta alguna, de modo que no estando prevenidos no pudieron defenderse ante la

Comisión provincial, y que el acuerdo de esta Comisión, si bien justo en el fondo, se opone al ritualismo de la ley, que da determinados plazos para reclamar contra la división de los términos municipales, pasados los cuales las elecciones que se hacen en la división acordada y no reclamada tienen la misma validez que si se hubiesen hecho en la que correspondía.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E., que el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para adaptación de la ley de Sufragio universal á las elecciones municipales establece en su art. 49, que á medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones, pudiendo hacer estas reclamaciones solamente los individuos de la Junta y los candidatos que estuvieren presentes. Como á continuación dispone dicho artículo, que la Junta no podrá anular ningún acto ni voto, y es por otra parte evidente que las protestas se han de resolver, es consecuencia lógica que hayan de ser sometidas al fallo de la Comisión provincial, en quien reside la competencia para fallar en primera instancia acerca de la validez ó nulidad de las elecciones.

Cierto es que el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dispone que durante el plazo de ocho días en que deben estar expuestos al público los nombres de los electos, podrán los electores reclamar contra la validez de las elecciones, sin que puedan hacerlo después; pero esta disposición no se opone á la del artículo 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; pues de que los electores del término hayan de reclamar dentro de los expresados ocho días y no se sigue que los individuos de la Junta y candidatos concurrentes á ella no puedan protestar ante la misma.

Una vez que la protesta formulada contra las elecciones de Sentir fué hecha en tiempo hábil, y que, por tanto procede examinarla en el fondo, el fallo de la Comisión provincial de Salamanca resulta perfectamente ajustado á la ley, porque de los antecedentes aparece, y los mismos recurrentes lo han reconocido, que la división del término en distritos no fué la que le correspondía con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ya constando de más de 800 residentes, según el censo oficial de 1887, debió dividirse en dos distritos, con votación independiente en uno del otro.

Esta infracción de lo dispuesto en el tit. 3.º del expresado Real decreto es suficiente motivo para la nulidad de las elecciones, según disposición terminante del artículo 13 del mismo, que previene serán nulas las elecciones municipales en que no se hayan observado las disposiciones del mismo título;

Opina, por consiguiente, la Sección que procede:

1.º Confirmar el fallo de la Comisión provincial de Salamanca, que declaró nulas las elecciones verificadas en Sentir últimamente.

2.º Disponer que las nuevas elecciones que hayan de verificarse en sustitución de las anuladas, se ajusten estrictamente á lo dispuesto en el tit. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas últimamente en Fuentes de Ebro, y al recurso de alzada interpuesto por D. Benito Orzola y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que las declaró válidas y con capacidad á los Concejales D. Mariano Esteban Fresno y D. Mamés Lafita; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de elecciones municipales celebradas últimamente en Fuentes de Ebro (Zaragoza), y el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Orzola y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial, que las declaró válidas y con capacidad á los Concejales D. Mariano Esteban Fresno y D. Mamés Lafita.

Resulta que dividido el término en dos distritos teniendo una sección cada uno sin que se hiciese público tal acuerdo en el *Boletín oficial*, se reclamó en la segunda porque en muchas papeletas aparecían dos nom-

bres cambiados, de modo que alteraban el resultado de la votación; se reclamó también al Ayuntamiento porque siendo menos de 500 los electores ó sean 250 en la primera sección y 233 en la segunda, con arreglo al artículo 10 del Real decreto de adaptación, fecha 5 de Noviembre de 1890, no debía haber existido más que una sección, y porque el anuncio de división en dos no se había publicado en el *Boletín* según dispone el artículo 38 de la ley Municipal. Se reclamó asimismo contra la capacidad de los Concejales Esteban y Lafita, en cuanto al primero, porque como Farmacéutico provee al Ayuntamiento de medicamentos para los enfermos pobres, y respecto al segundo, porque es Inspector de carnes, por lo que percibe del presupuesto municipal 90 pesetas anuales.

Después de oídos los Concejales, cuya capacidad se impugnaba, manifestando Lafita que renunciaba su cargo, conoció del asunto la Comisión provincial que declaró la validez de la elección apoyada en que en cuanto á las papeletas en que aparecían dos nombres, sólo se computó el primero, ó sea el que se hallaba en primer lugar, porque Esteban no es Farmacéutico titular, porque Lafita no es incapaz como Concejales, y si sólo incompatible, pues no tiene contrato con el Ayuntamiento, como Inspector de carnes, y porque para la división en dos secciones bastan los edictos, con arreglo al art. 38 de la ley Municipal, publicados por la Alcaldía, aunque no se hayan insertado en el *Boletín*.

Los reclamantes afirman que no se ha cumplido la ley en la división de secciones, que Lafita cobra un sueldo del presupuesto municipal, y que Esteban presta un servicio retribuido dentro del término.

La Sección conceptúa que poniendo en relación el artículo 10 del Real decreto de adaptación con el 12 del mismo, en que se reproduce la escala del 35 de la ley Municipal, en el caso actual estuvo bien hecha la división en dos distritos, puesto que según el Censo de población de 1887. Fuentes de Ebro tiene 2.123 residentes, y es indudable asimismo que según el art. 38 de la ley Municipal y la Real orden de 28 de Junio de 1890 fué suficiente para que se pudiera reclamar la publicación por edictos.

En cuanto á la capacidad del Concejal Esteban Fresno, no puede ponerse en tela de juicio, puesto que solamente se prueba que expende las recetas que para el hospital ó los pobres le manda el Ayuntamiento; pero con arreglo al párrafo cuarto del art. 43, si está incapacitado D. Mamés Lafita, que cobraba un sueldo del Ayuntamiento por el servicio que prestaba;

Estima, en consecuencia, la Sección que deben declararse válidas las elecciones municipales celebradas en 10 de Mayo último en Fuentes de Ebro, confirmándose, por tanto, el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza en cuanto á la capacidad del Concejal D. Mariano Esteban Fresno, y revocarlo respecto de la de D. Mamés Lafita.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 94.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR ADRIÁTICO

##### Austria-Hungría.

532. MUERTOS FONDEADOS EN LA RADA DE FIUME. (A. a. N., núm. 84/498. París, 1891.) En la rada de Fiume se han fondeado dos hileras de muertos para amarrarse los buques. Los muertos de la hilera interior están fondeados con dos anclas tendidas al NE. y al SW.

El muerto núm. 3 á 476° al S. 39° W. del asta de bandera de la Academia de Marina. El muerto núm. 4 á 635° al S. 53° W. de la misma asta de bandera. El muerto núm. 5 á 770° al S. 67° W. de la misma asta. El muerto núm. 6 á 900° al S. 76° W. de la referida asta. Las anclas tendidas al NE. de los muertos números 4, 5 y 6 están engalgadas.

Los muertos de la hilera exterior tienen sus anclas tendidas al NE. y al SW. El muerto núm. 8 á 1.150° al S. 39° W. del asta de bandera de la Academia de Marina. El muerto número 9 á 1.330° al S. 53° W. de la misma asta. El muerto número 10 á 1.460° al N. 59° E. de la misma asta. El muerto número 11 á 1.710° al S. 65° W. de la referida asta.

Además, cerca del puerto de petróleo se han fondeado dos



MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección general de Hacienda.

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Marzo de 1891, comparado con igual período del año anterior.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						DERECHOS COBRADOS						VALOR de cada tonelada de cada tonelada en la importación.			
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES			EXTRANJEROS			TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS			TOTAL Pesos. Cs.						
	Toneladas de arqueo.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Toneladas de arqueo.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Buques.	Buques.	Buques.	Buques.	Buques.	Buques.	Buques.		Multas y comisiones.	Deposito de mercancías.		Derechos de carga, embargos, que y desahucios de viajeros.	Derechos de navegación.	
	Procedencia.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.							
Capital.....	10	21.140	3.018	1.095	1.095	2.130	2	2.130	34.365	4.113	61.634.96	29	29	6.057.68	74.06	633.50	6.161.72	74.561.92	18.13							
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Mayaguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Aguadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL EN 1891.....	24	47.069	5.394	3.731	3.731	15.918	30	15.918	98.240	9.125	124.815.99	122	122	22.045.48	74.06	2.144.74	12.473.52	161.553.79	151.63							
IDEM EN 1890.....	21	45.072	3.658	6.925	6.925	19.492	31	19.492	117.866	10.583	151.222.35	133	133	16.796.79	233.65	1.460.46	9.058.88	178.762.13	121.71							
Diferencia. { De más 1891.....	3	1.997	1.736	3.194	3.194	386	8	386	19.626	1.458	26.406.36	11	11	5.248.69	149.59	684.28	3.414.64	17.208.34	29.92							
{ De menos 1891.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						DERECHOS COBRADOS						VALOR de cada tonelada en la exportación.			
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES			EXTRANJEROS			TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS			TOTAL Pesos. Cs.						
	Toneladas de arqueo.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Toneladas de arqueo.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Buques.	Buques.	Buques.	Buques.	Buques.	Buques.	Buques.		Multas y comisiones.	Deposito de mercancías.		Derechos de carga, embargos, que y desahucios de viajeros.	Derechos de navegación.	
	Procedencia.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.							
Capital.....	12	14.140	594	897	897	11.940	8	11.940	38.545	1.491	2.910.80	30	30	2.910.80	1.95	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Mayaguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Aguadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL EN 1891.....	27	29.365	1.343	3.172	3.172	22.029	18	22.029	96.587	4.515	11.119.73	118	118	11.119.73	12.54	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
IDEM EN 1890.....	34	37.920	1.727	3.694	3.694	14.664	121	14.664	99.908	5.411	13.599.88	121	121	13.599.88	18.42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Diferencia. { De más 1891.....	7	8.555	384	512	512	1.639	2	1.639	3.321	896	2.480.15	3	3	2.480.15	5.88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
{ De menos 1891.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACION DE PRODUCTOS

	DERECHOS DE IMPORTACION		DERECHOS DE EXPORTACION		TOTAL	
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
En 1891.....	161.553.79	»	11.119.73	»	172.673.52	»
En 1890.....	178.763.13	»	13.599.88	»	192.363.01	»
Diferencia.....	17.209.34	»	2.480.15	»	19.689.49	»
			{ De más 1891.....			
			{ De menos 1891.....			

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Julio de 1891.

N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5	Soltero	Difteria	Caños, 6	>	23	Hembra	60	Casada	Tabes	Hospital del Niño Jesús	>
2	Idem	32	Idem	Tuberculosis	Hospital provincial	>	24	Idem	51	Viuda	Cáncer	Pizarro, 5	>
3	Idem	5 m.	Idem	Dentición	Tejar del Carmen	>	25	Idem	31	Soltera	Septicemia	Villanueva, 37	>
4	Idem	41	Casado	Afección corazón	Serrano, 86	>	26	Idem	1	Idem	Idem	Carretera de Andalucía, 7	>
5	Idem	5	Soltero	Cianosis	Calvario, 29	>	27	Idem	29	Casada	Epitelioma	Beatas, 8	>
6	Idem	2	Idem	Bronquitis	Plaza del Progreso, 16	>	28	Idem	3	Soltera	Nefritis	Santiago el Verde, 11	>
7	Idem	34	Viudo	Pneumonia	Hospital provincial	>	29	Idem	11	Idem	Endocarditis	Costanilla del Conde Duque, 5	>
8	Idem	50	Soltero	Idem	Torrejilla del Leal, 7	>	30	Idem	1	Idem	Laringitis	Pelayo, 48	>
9	Idem	1	Idem	Catarro	Tribulete, 7	>	31	Idem	28	Casada	Pulmonía	Olivar, 58	>
10	Idem	62	Viudo	Enfisema	Mira el Sol, 16	>	32	Idem	7 m.	Soltera	Gastroenteritis	Pacífico, 41	>
11	Idem	1	Soltero	Gastroenteritis	Valencia	>	33	Idem	2 m.	Idem	Idem	Bravo Murillo, 10	>
12	Idem	1	Idem	Meningitis	Paseo de las Delicias, 35	>	34	Idem	1	Idem	Entero aguda	Méndez Alvaro, 2	>
13	Idem	3	Idem	Idem	Infantas, 18	>	35	Idem	44	Casada	Enteritis	Alvarado, 2	>
14	Idem	33	Casado	Idem	Tres Peces, 24	>	36	Idem	6	Soltera	Peritonitis	Echegaray, 4	>
15	Idem	2	Soltero	Idem	León, 17	>	37	Idem	63	Casada	Apoplejía	Almagro, 3	>
16	Idem	5	Idem	Idem	San Bernardino, 5	>	38	Idem	83	Viuda	Epilepsia	Embajadores, 53	>
17	Idem	20	Idem	Edema	Hospital militar	>	39	Idem	1	Soltera	Derrame seroso	Guzmán el Bueno, 10	>
18	Idem	8 d.	Idem	Falta de desarrollo	Príncipe de Vergara, 25	>	40	Idem	44	Casada	Angina	Valverde, 7	>
19	Hembra	27	Casada	Fiebre adinámica	Francisco Cea, 6	>	41	Idem	11 d.	Soltera	No determinada	Inclusa	>
20	Idem	39	Idem	Tuberculosis	Hospital provincial	>	42	Idem	1 m.	Idem	Raquitis	General Lacy, 26	>
21	Idem	51	Viuda	Idem	Barcelona, 6	>	43	Idem	70	Casada	Reumatismo	Mira el Sol, 8	>
22	Idem	35	Casada	Idem	San Vicente, 36	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	>	>	>
Viruela	>	>	>
Sarampión	>	>	>
Escarlatina	>	>	>
Difteria y erup.	1	>	1
Otras infecciosas y contagiosas	2	10	12
Del aparato respiratorio	5	2	7
Del digestivo	2	4	6
Demás enfermedades en general	8	9	17
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>18</b>	<b>25</b>	<b>43</b>

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 161 695 kilogramos de garbanzos que se calculan necesarios para el consumo en los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

- El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna, y entregar por su cuenta en los establecimientos de Beneficencia de la Corporación, los garbanzos que necesiten desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.
- Dicho artículo será de superior calidad ó igual al mejor que de su clase se expendan al público, fino de cochura y en tamaño bastante para que no pasen los garbanzos por la criba que existe en los establecimientos, sellada con el de la Corporación. Si no reuniese las condiciones necesarias para su admisión, á juicio de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por otro que las reúna en el término que se indique al contratista, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta, según la urgencia del servicio.
- El precio del kilogramo de garbanzos será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 48 céntimos de peseta el kilogramo ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.
- Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:  
Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.  
Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.  
Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 3.880 pesetas 68 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.  
Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.  
Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se ha-

gan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indem-

nización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- Primero. Con apercibimiento.
- Segundo. Con multas.
- Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando a pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 161.635 kilogramos de garbanzos que se calculan necesarios para el consumo en los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) kilogramo. (Fecha y firma del proponente.)

**Diputación provincial de Sevilla.**

Esta Diputación provincial arrienda en pública subasta, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y al siguiente pliego de condiciones, el servicio de la recaudación del repartimiento del déficit de su presupuesto y atrasos en toda la provincia.

La subasta se verificará doble y simultaneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Sr. Ministro, y en Sevilla, en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión provincial en quien el mismo delegue, con asistencia del Diputado elegido por la Corporación, y en ambos puntos el día 26 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

Asistirá también á una y otra Notario público. La licitación tendrá por objeto rebajar el tipo de 4 por 100 que se ofrece como premio de cobranza sobre el importe de las cantidades que el contratista ingrese en la Caja provincial. Este premio le será abonado por trimestres; entendiéndose que sólo percibirá el importe del que corresponda á las cantidades que el mismo haya ingresado en la repetida Caja provincial.

Las proposiciones escritas en papel del sello 11.º, ajustadas al modelo adjunto y firmadas por el licitador ó por persona á quien el mismo autorice con poder bastante, se presentarán en pliegos cerrados, en que se incluirá además la cédula personal del proponente ó de su apoderado y el documento que acredite haber constituido el depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta.

Este depósito consistirá en la cantidad de 20.000 pesetas, equivalentes al 5 por 100, importe de un trimestre del repartimiento anual y de atrasos concertados, y la fianza definitiva en 60.000 pesetas, ó sea el 15 por 100 de dicho importe.

Uno y otra se constituirán en efectivo ó en valores de la Deuda pública, al tipo de la última cotización oficial publicada en la GACETA DE MADRID, pudiendo serlo la provisional en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaria de fondos provinciales de esta ciudad; mas la segunda, ó sea la definitiva, deberá domiciliarse en esta última Caja ó en la sucursal de la de Depósitos en Sevilla. Cuando se haga en la de esta Diputación y consista en valores fiduciarios, se acompañará á ellos la póliza que acredite su adquisición.

La celebración de la subasta y la adjudicación provisional del remate y definitiva se ajustarán en su forma, trámite, resoluciones y consecuencias, á lo preceptuado en los artículos 16, 18, 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo aplicables las demás disposiciones del mismo á cuanto se refiera á la inteligencia, cumplimiento y efectos de este contrato.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante, para que en el término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y hecho así, se le señalará día y hora para que comparezca á otorgar escritura ante el Notario que la Corporación provincial designe. Si dejare de cumplir en debida forma alguna de estas obligaciones, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, con las consecuencias que determina el artículo 23 del citado Real decreto.

**Pliego de condiciones.**

1.ª El contrato se efectúa para la recaudación en toda la provincia de los cupos del contingente provincial y atrasos concertados, así de vigésimas partes de años anteriores al de 1886 á 87 y cuartas partes de los de 1886 á 88, como de los que pudieran concertarse en lo sucesivo con inclusión de las cuotas de dichos atrasos, vencidas al comenzar el contrato de arrendamiento.

2.ª La duración del contrato será de tres años económicos, á contar desde el presente de 1891 á 92, terminando el 30 de Junio de 1894, pero continuando la cobranza de las cuotas correspondientes al ejercicio de 1893 á 94 y anteriores durante el semestre de ampliación del mismo, ó sea hasta 31 de Diciembre de dicho año.

3.ª Siendo el importe de un trimestre de los cupos á que se refiere la condición 1.ª el de 400.000 pesetas próximamente, el depósito provisional para tomar parte en la licitación, consistirá en el de 20.000 pesetas, ó sea el 5 por 100 de dicha cantidad y el definitivo en el de 15 por 100 de la misma, ó sean 60.000 pesetas.

Si se constituyese la fianza en efectos de la Deuda pública y el precio de estos bajase en un 5 por 100 del valor efectivo por que se admitieron, el contratista los aumentará hasta completar el importe de la fianza, y si por el contrario, experimentasen un alza equivalente á dicho 5 por 100, podrá retirar los que excedieren del valor efectivo de aquella.

4.ª El contratista se comprometo á realizar el servicio en la forma siguiente:

A. La cobranza se efectuará por trimestres dentro del segundo mes de cada uno. Al efecto se le entregarán al principio de cada trimestre recibos talonarios sellados con el de la Diputación de las cuotas de los Ayuntamientos por el trimestre respectivo, y separadamente otros por los débitos atrasados correspondientes al mismo. Las entregas de estos recibos se verificarán parcialmente en cantidades cuyo total no exceda del importe de la fianza, más el 25 por 100 de ésta, y á medida que vayan ingresando los fondos recaudados, de forma que los recibos obrantes en su poder no representen mayor suma de 75.000 pesetas, á menos aumento dicha fianza en la proporción del importe de los recibos que hayan de entregarse.

B. El contratista establecerá una oficina de recaudación en esta capital, cuyo domicilio hará público por medio del *Boletín oficial*, quedando en libertad de realizar la cobranza en cada pueblo bajo su responsabilidad, por medio de agentes, cuyos nombres y domicilios participará á los Ayuntamientos respectivos y á la Diputación.

C. Cuatro días antes de empezar la recaudación en cada pueblo, el contratista pasará á los Ayuntamientos aviso escrito, haciéndoles saber los descubiertos que ha de cobrarles y día en que ha de hacerse la cobranza. De estos avisos remitirá un duplicado á la Diputación.

D. Transcurrido el mes destinado á la cobranza, el con-

tratista presentará á la Diputación una relación de los Ayuntamientos que no hubieran satisfecho sus cuotas con exhibición de los recibos, y la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremios contra los morosos, nombrando Comisionados á las personas que proponga el contratista.

5.ª El arrendatario responde del 85 por 100 de las cuotas que por todos conceptos ha de recaudar, y al efecto entregará en Caja dentro del segundo mes de cada trimestre el 60 por 100 de aquellas y el 25 por 100 en el transcurso del tercer mes del mismo trimestre y primero del inmediato.

Del 15 por 100 restante entregará lo que recaude, admitiéndosele como data las cantidades que representen los expedientes de apremio ultimados con arreglo á instrucción hasta el de tercer grado inclusive, pero sin que en ningún caso puedan exceder de este límite.

La liquidación de estos expedientes se efectuará en el período de ampliación del ejercicio á que correspondan los descubiertos. Los atrasos concertados por vigésimas de débitos anteriores á 1886 á 87 y cuartas partes de los de 1886 á 88 que corresponda cobrar en los años económicos de 1891 á 92 en adelante, se entregarán en las mismas épocas y forma que las cuotas de repartimiento ordinario.

Las sumas que por iguales conceptos adeudan los Ayuntamientos en esta fecha, serán recaudadas en todo el año económico corriente de 91 á 92, debiendo ingresar en la Caja provincial trimestralmente y por cuartas partes hasta el límite mínimo del 85 por 100 de su importe.

El 15 por 100 restante se liquidará en la forma que para las cuotas corrientes dispone el segundo párrafo de esta condición.

El importe de las cuotas de los Ayuntamientos que deseen satisfacerlas mensualmente ó por dozavas partes, será ingresado también por el contratista en la Caja provincial dentro del mes en que lo perciba, y se tendrá en cuenta para los efectos de la obligación que le impone el párrafo primero.

6.ª Todas las entregas se harán acompañando relación expresiva de los Ayuntamientos de que procedan, á fin de que puedan expedirse al contratista las correspondientes cartas de pago para su canje por los recibos talonarios.

7.ª Las faltas en que pueda incurrir el contratista se corregirán con multas de 50 á 250 pesetas, que impondrá la Corporación provincial. Si la falta consistiera en no hacer las entregas de fondos en la Caja de la provincia en los plazos y por las cantidades que se fijan en estas condiciones, se le comunicará para que verifique la entrega omitida en el término de tres días, y si así no lo ejecutase, se harán efectivas gubernativamente de las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza y de todos los demás bienes del contratista.

8.ª Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza del contratista, deberá reponerse por éste en el plazo improrrogable de quince días. Transcurrido este término sin haberlo verificado, se declarará rescindido el contrato con pérdida de la fianza á favor de la provincia y sin perjuicio de las demás acciones civiles y criminales que procedan.

9.ª El contratista queda sometido á los Tribunales Contencioso administrativos del domicilio legal de la Diputación en todas las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia, cumplimiento y rescisión de este contrato.

10. Si en cualquier tiempo del que dure el contrato fuese modificada la organización económica de la provincia, de tal modo que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, y se practicará una liquidación en la que se cargará al contratista todos los valores que hubiere debido entregar hasta entonces y se le abonarán todos los ingresos que hubiere hecho en la Caja provincial; siendo de su cargo satisfacer la diferencia que resulte, y quedando facultado para continuar los expedientes de apremio que tuviere incoados, previa justificación hasta realizar su cobro, pero sin que pueda autorizarse para incoar nuevos expedientes.

11. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que originen la celebración de la subasta, la constitución de fianza, publicación de anuncios y otorgamiento de la escritura de contrato, incluso la entrega de una primera copia de ésta á la Diputación.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, habitante en... (calle y número), por sí (ó en representación de Don N. N.), avecindado en..., calle de..., núm..., se comprometo á prestar el servicio de cobranza del contingente provincial en los pueblos de la provincia de Sevilla durante los ejercicios de los tres años económicos de 1891 á 94, percibiendo como premio de cobranza el (tanto en pesetas ó en éstas y céntimos, y todo en letra) por ciento sobre las cantidades efectivas que recaude, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

(Fecha y firma.)

Sevilla 10 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Manuel D. Fernández.—El Secretario, Antonio López Asme.

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

Azpeitia.—Angel Méndez, Echegaray, 34.  
Gijón.—Carbonell, Valverde, 25 (ausente).  
León.—Juan Villarreal, Amparo, 28.  
Pera.—Camayor, sin señas.  
Santander.—Julio Rincón, Farmacia, 5, piso cuarto, izquierda.  
Barcelona.—Petra Redondo, bazar de la Unión, fonda de Lisboa.  
Pons.—Ricardo Velasco, agente bolseista.  
Santa Agueda.—María Isabel Martínez, Atocha, 4, tercero.  
Alcántara (Lisboa).—Francisco Zea, Legacao Portugal.

**OESTE**

Talavera.—Félix Fernández, calle de Oriente, 4.  
San Sebastián.—Leonor Martín, ronda de Segovia.

**ESTE**

Toledo.—Palacios Torrellas, Lealtad, 12, segundo.  
Miranda. E.—Carrasco Mora, Alcalá, 73.  
Barcelona.—Catarineu, Claudio Coello, 37 (ausente).

**NOROESTE**

Badajoz.—Díaz Pérez, Princesa.  
Almería.—Sebastiana González, San Vicente Baja, 65, tercero primero.  
Madrid 21 de Julio de 1891. — Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Alcaldía constitucional de Salvatierra de los Barros.**

D. José Mulero González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacantes las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico titular, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas y 999 respectivamente, se hace público para que durante el término de treinta días puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se encuentran de manifiesto las condiciones, base de la provisión.

Salvatierra de los Barros á 15 de Julio de 1891.—José Mulero González. 1785—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados eclesiásticos.****MADRID—ALCALÁ**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Provisor, y Vicario general eclesiástico de esta diócesis el día 17 del corriente, se cita, llama y emplaza á Gregorio Mesa y Corella, cuya defunción ó paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal á negar ó otorgar su consejo á su hijo Gregorio Mesa y Pérez, para el matrimonio que intenta contraer con Leona Aniceta Gallego y del Pliego; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 18 de Julio de 1891.—Licenciado Juan Moreno. 1787—M

**Juzgados militares.****LINARES**

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Francisco Sánchez López por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Sánchez López, natural de Salobreña (Granada), avecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Felipe y de Encarnación, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro 540 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Francisco Sánchez López; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez. 1689—M

D. Miguel Ruiz y Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Casimiro Vidal por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Casimiro Vidal, natural de Valdepeñas, avecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Hermenegildo, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio hojalatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente, nariz y boca regulares, barba naciente, estatura un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Casimiro Vidal; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez. 1690—M

D. José Aceituno Ayuso, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Miguel Sánchez Carrasco por falta de presentación á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Sánchez Carrasco, natural de Linares, avecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Ramón y de Catalina, soltero, de oficio minero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro 610 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Miguel Sánchez Carrasco; y en caso de ser habido, lo remitan en cla-

se de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—José Aceituno.  
1691—M

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Manuel Ruiz Garrido por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Ruiz Garrido, natural de Ubeda, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Miguel y de Teresa, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigoño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro 562 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Manuel Ruiz Garrido; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez.  
1692—M

D. José Aceituno Ayuso, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Antonio Navarro Rojas por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Navarro Rojas, natural de Málaga, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Fermín y de Francisca, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigoño, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba poblada, estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16 de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Antonio Navarro Rojas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—José Aceituno.  
1693—M

D. José Aceituno Ayuso, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Bernardo Carrasco Muñoz por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardo Carrasco Muñoz, natural de Puerto Real, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Francisco y de Inés, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poblada, estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Bernardo Carrasco Muñoz; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—José Aceituno.  
1694—M

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Cristóbal Martín Sánchez por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cristóbal Martín Sánchez, natural de Beja, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigoño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poblada, estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Cristóbal Martín Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad,

y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez.  
1395—M

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona José Moreno Torres, por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Moreno Torres, natural de Nagerón, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de José y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, color trigoño, frente clara, nariz regular, boca ídem, barba poblada, estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José Moreno Torres; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez.  
1696—M

D. Eduardo Ortiz de Lanzagorta y del Villar, Comandante Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Valentín Manuel Sánchez por falta de concentración al Ejército de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Valentín Manuel Sánchez, natural de Calatrava, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Antonio y de Ramona, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigoño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Valentín Manuel Sánchez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 3 de Julio de 1891.—Eduardo Ortiz de Lanzagorta.  
1697—M

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Manuel López López, por falta de presentación para su destino al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel López López, natural de Sevilla, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color bueno, frente, nariz y boca regulares, barbilampiño, estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Manuel López López; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez.  
1698—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### GUERNICA

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica y Luno.

Por el presente segundo edicto y término de dos meses, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, hago saber que habiéndose ausentado de la anteiglesia de Mungüia, provincia de Vizcaya, D. Paulino de Eldaondo y Eguzquiza, cuyo actual paradero se ignora, ha acudido á este Juzgado D. Tomás Martínez y Bilbao, vecino de dicha anteiglesia, por sí y como marido de Doña Inocencia de Eldaondo y Eguzquiza, hermana de doble vínculo del D. Paulino, pidiendo se le entregue la administración de sus bienes, por creerse la esposa del solicitante la pariente más próxima de aquél.

Y en su virtud, cito y llamo al ausente D. Paulino y á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el término referido; previniendo á los que soliciten la administración que deberán acreditar su mejor derecho con los oportunos documentos al comparecer en el Juzgado, según lo preceptúa el artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Guernica y Luno á 6 de Julio de 1891.—Jenaro Barrón.—Por mandado de S. S., ante mí, Saturnino Eceñarro.  
X—105

##### MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada con fecha 18 del actual, en los autos ejecutivos instados por D. Guillermo Rolland contra Doña Adoración Torres y D. Federico Fernández Ortiz, se saca á pública subasta el edificio ó construcción del circo llamado de Colón, sito en la Glorieta de

Santa Bárbara, de esta Corte, con sus pabellones, máquinas, generadores de electricidad, muebles y ropas del mismo, tasado todo en la cantidad de 153.732 pesetas, y para el remate se ha señalado el día 24 de Agosto próximo, y hora de las nueve de la mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario los días hábiles, de ocho á once de la mañana.

Madrid 20 de Julio de 1891.—V.º B.º=Ponce de León.—El Escribano, por mi compañero Reboles, Licenciado Ramón Aguado y Oria.  
X—113

##### MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en autos civiles sobre secuestro, seguidos por el Banco Hipotecario de España contra el Sr. Marqués de Salamanca, hoy sus herederos, se anuncia la venta en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, y por término de quince días, de las fincas denominadas Bascaña, Bacariza y Salomón, sitas en término de la ciudad de Albacete, por el precio de 15.000 pesetas la primera, 31.500 la segunda y 24.000 la tercera, que hacen en junto un total de 70.500; para el remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Albacete, se ha señalado el día 19 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 efectivo del indicado valor; que no se han presentado los títulos de propiedad, sin perjuicio de suplirlos en su día, debiendo conformarse con ellos, y sin que tengan derecho á exigir ningún otro, y que las personas que quieran enterarse de las demás condiciones de la subasta ó adquirir otros datos, pueden acudir á la Escribanía del actuario todos los días no feriados, hasta el del remate, de nueve á once de la mañana.

Madrid 17 de Julio de 1891.—V.º B.º=El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Matias Aranda.  
X—107

##### SALAMANCA

D. Manuel Torres Requena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por consecuencia de la quiebra que pende en este Juzgado contra D. Fernando Díez García, vecino de esta ciudad, y comerciante que fué de la misma, por auto de 4 de los corrientes he acordado hacerlo público por medio de edictos, á fin de que llegue á conocimiento de todos los acreedores del mismo.

Y para que tenga efecto, expido el presente, que firmo en Salamanca á 8 de Julio de 1891.—Manuel Torres Requena.—Gregorio González Requejo.  
X—110

##### SANTANDER

Por la presente y á virtud de providencia, fecha 14 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Celestino Barrada Liaño, vecino de esta ciudad, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad contra D. Francisco María de la Torre, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de 15.000 pesetas de principal con sus intereses á razón de un 6 por 100, á contar desde el 30 de Junio de 1870, se emplaza al referido D. José María de la Torre, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los autos personándose con arreglo á derecho, pues así se halla acordado á instancia de la representación de la parte demandante; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander 16 de Julio de 1891.—El actuario, Benigno Velasco.  
X—106

##### SEPÚLVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Miguel López y Francisco Fuentes, sin que consten de ellos más datos, para que comparezcan ante este Juzgado á la mayor brevedad á prestar una declaración que se interesa en el sumario que se está instruyendo por robo de cuatro caballerías, ejecutado en Aldealengua de Pedraza en la noche del 3 al 4 del actual; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todos las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, con las dos caballerías cuyas señas se expresan á esta continuación; y caso de ser habidos unos y otras, los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, y á los tenedores de las últimas, caso de no justificar su legítima adquisición.

Dado en Sepúlveda á 7 de Julio de 1891.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden, Angel Collado Balza.

##### Señas de las dos caballerías.

Una yegua cerrada, de seis cuartas y media, pelo negro; herrada de las cuatro extremidades, con un hierro en la nalga derecha, preñada del contrario, en buenas carnes y un muleto de rastra de tres meses.

Y un caballo cerrado, capón, pelo negro, horquillado en la oreja izquierda, herrado de una mano, castaño en la parte inferior de ambas y las patas, con algunas pintas blancas en los costillares de la rozadura del aparejo, con un hierro.  
J—4453

##### SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la llamada Manuela, ignorándose sus apellidos, de treinta y un años de edad, soltera, baja de cuerpo, metida en carnes, algo rubia, nariz un poco larga, ojos grandes negros, pelo castaño, bien parecida, pelo corto, como de haber estado pelada, y viste de negro, que estuvo sirviendo en casa de Rafael Azcárate Aguilar, vecino de Coria del Río, y según manifestación de éste estuvo viviendo en Triana, en la calle de San Juan, núm. 23, casa de recogimiento de Teresa Canela, para que en el término de diez días, ingrese en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en el sumario contra ella instruido en este Juzgado por hurto; apercibida que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándola el perjuicio que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicha procesada; y habida, procedan á su prisión por

niéndola en la referida cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 8 de Julio de 1891.—Millán Díaz y Medina.—El Secretario, Narciso Castro. J—4454

TORRELAVEGA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 25 de Junio último, ha acordado se emplace á D. Eugenio González Núñez Barreda, D. Elias, D. Joaquín y D. Ricardo González Herrera, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar á la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Policarpo García Benedi, en nombre de Doña Mercedes González de Tarrago, vecina de esta villa, para litigar con los mismos y demás hermanos de los tres últimos, sobre la testamentaria ó abintestato de Doña Aquilina Barreda Soto, madre de D. Eugenio, y abuela de los demás demandados, y para obtener asimismo la declaración de herederos de dicha señora.

Torrelavega 8 de Julio de 1891.—El actuario, Marcelino García. J—4477

UGÍJAR

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Rodríguez López, natural y vecino de Murtas, á fin de que comparezca ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Albuñol en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén, á responder á los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se instruye sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Miguel Rodríguez López, el cual será puesto, caso de ser habido, y con las seguridades convenientes, á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de dicha Audiencia.

Dada en Ugíjar á 10 de Julio de 1891.—Juan Herrera.—Por su mandado, Miguel Salmerón. J—4478

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiendo sido destrozado y hecho desaparecer por un niño de tres años el resguardo de depósito transmisible, número 2.732, expedido por esta sucursal en 5 de Junio último á favor de Doña Juana Bergantiños Novo, según declaración escrita de la misma, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del primitivo resguardo, que se anulará, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 16 de Julio de 1891.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—114

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balace de situación en 28 de Febrero de 1891.

Table with financial data: ACTIVO (Pertenencias mineras, Terrenos, Edificios, etc.) and PASIVO (Capital, Amortizaciones y reserva, etc.). Total assets: 4.202.906'58. Total liabilities: 4.202.906'58.

Gijón 28 de Febrero de 1891.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—111

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with weather data: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable (47'6), Idem mínima (18'6), Diferencia (29'0), Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (329), Oscilación barométrica, id. (milímetros) (2'8), etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Julio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 21 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 20, Día 21), and various bond and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE JULIO DE 1891

Table with financial data: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior (73'25), Idem id. interior (70'50), etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with exchange rates: Londres, á la vista, libra esterlina (26'85-26'82 pesetas), Idem, á ocho días vista, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 5 y 6 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with prices: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

Santa María Magdalena, penitente.

Cuarenta Horas en las Religiosas de Santa Magdalena (calle de Hortaleza).

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Favorita.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.) TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—El mesón del sevillano.—El Señor Luis el Tumbó, ó despacho de huesos frescos.—El monaguillo.

TEATRO-CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—(Moda popular á beneficio del público.)—Espectáculo acuático sin rival en ningún circo. Por primera vez advertida carrera de patos en competencia con jóvenes.—Monos amaestrados.—Reparición de Bebé y Antonet, y otros números de atracción.

Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLON.—A las nueve.—(Día de moda.)—Programa escogido.—La Gruta misteriosa (nueva pantomima acuática de gran espectáculo), en la que toman parte 30 personas.

Entrada general, 50 céntimos.